



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 y 80 C.P.T. y S.S
Número de radicación	11001-3105-011-2019-00639-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jairo Enrique Padilla Cabarcas
Demandado	UGPP
Fecha	26 de julio de 2022
Hora de inicio	2:38 pm
Hora Final	3:39 pm
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA

A la presente audiencia comparecen:

Demadandante:

- Jairo Enrique Padilla Cabarcas C.C 9.089.072 (no se conectó)
- Apoderado demandante: Juan Diego Ramírez Escobar C.C 1.080.188.672 y T.P 357.574 del C.S de la J, correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com Se reconoce personeria jurídica para actuar como apoderado sustituto del demandante.

Demandada:

- Apoderada de la demandada UGPP: Jessica Alejandra Poveda Rodriguez, C.C. 1.075.664.334 y T.P 259.322 del C.S de la J, celular: 3133849667 correo electrónico jpoveda@martinezdevia.com Se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la demandada UGPP.

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min: 08:00)

La Ugpp allega certificado de no conciliación tal y como consta en el acta No. 2500 del 10 de diciembre de 2020 del Comité de Conciliación y defensa judicial.; adicional a ello ante la conexión a la audiencia del demandante, se declara fracasada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 09: 30)

No se propusieron excepciones previas por la demandada. Por lo que se declara agotada esta etapa.



Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 10:00)

El despacho no encuentra causal de nulidad alguna, por lo tanto, se declara saneada cualquier nulidad e irregularidad que se hubiere causado hasta la celebración de esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación de Litigio (min 12:00)

El debate se establece en los siguientes puntos.

1-. Analizar, si como se solicita por el demandante, la convención colectiva de trabajo suscite entre Sintra Seguridad Social y el ISS tuvo una vigencia mas allá del año 2005 como se indica en la demanda, es decir, si efectivamente esta convención colectiva de trabajo perdió eficacia con el Acto Legislativo 01 de 2005 o si mantuvo su vigencia mas allá de esa fecha como se indica en la demanda.

2-. Analizar si, efectivamente, al demandante le asiste o no el derecho a el reconocimiento de la pensión convencional contenida en el Art. 98 de la convención colectiva de trabajo.

3-. Analizar si habría lugar, en consecuencia, a reconocer en favor del demandante la pensión de jubilación reclamada y en ese sentido establecer cual sería la tasa de reemplazo de esa prestación económica, si a ello hubiese lugar; como se liquidaría la misma. Así, como entrar a estudiar si procede la condena al cobro de intereses moratorios de que trata el Art 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas reclamadas

4-. Por último, se analizaran las excepciones propuestas por la demandada.

En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 23:30)

Las Solicitadas por la parte demandante:

-. Documentales:

Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las Solicitadas por la parte demandada Ugpp :

-. Documentales:

Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.

En estos términos se decretan las pruebas, decisión que se notificada en estrados.

El despacho instala a continuación en la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS siendo las 3:02 p.m. del 26 de julio de 2022.



Se declara evacuada y agotada la etapa probatoria al no existir pruebas pendientes por practicar.

Decisión que se notifica en estrados.

Los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión (min 28:00)

DECISIÓN:
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.
RESUELVE:
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jairo Enrique Padilla Cabarcas conforme las razones expuestas en precedencia.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar probada la excepción planteada por la parte demandada de inexistencia de la obligación del pago de reconocimiento de pensión de jubilación deprecada por el demandante.
TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta tal como lo prevé el Art. 69 del CPTSS.
CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.
Decisión notificada en estrados.

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la alzada.

Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	014. Aud. Art 77 y 80 CPTSS Jul-26-2022 Exp. 011-2019-00639.mp4
---	---

DIDIER LOPEZ QUICENO
Juez

S.B